



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/04/2021	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	27/04/2021	Auto Decide - No Repone Decisión-Concede Apelación
05045310500220210015600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Abel Antonio Páez Diroa	27/04/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Libra Mandamiento De Pago
05045310500220210021700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Macrosalud Etica S.A.S.	27/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7df15c08-2669-4226-9f9f-6fc0fb81b643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200008600	Fuero Sindical	Luz Elena Ramos Asprilla	Agricola Mayorca S.A.	27/04/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210018200	Ordinario	Carlos Arturo Peña Galarcio	Daniela Maria Romero Tovar	27/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	27/04/2021	Auto Decide - No Repone Decisión-Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo
05045310500220210018900	Ordinario	Giovani Espinoza Correa	China Harbourengineering Company Limeted Colombia	27/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7df15c08-2669-4226-9f9f-6fc0fb81b643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004800	Ordinario	Heberto Diaz Torres	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	27/04/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior-Fija Fecha Para Audiencia De Trámite Y Juzgamiento Para El 23 De Junio De 2021 A Las 09:00A.M
05045310500220210011300	Ordinario	Hugo Javier Florez Zapata	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	27/04/2021	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica- No Da Trámite A Contestación A La Demanda.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7df15c08-2669-4226-9f9f-6fc0fb81b643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210008900	Ordinario	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colon, Kelly Marcela Yepes	27/04/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El 25 De Junio De 2021 A Las 09:00A.M.
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	27/04/2021	Auto Decide - Deniega Notificacion Por Avisoy Ratifica Fecha Audiencia Concentrada Para El 29 De Abril De 2021 A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7df15c08-2669-4226-9f9f-6fc0fb81b643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210012300	Ordinario	Melanio Antonio Guevara Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agroindustrias La Tinaja S.A.S.	27/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Tiene Por Contestada La Demanda Por Agroindustrias La Tinaja S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El 30 De Junio De 2021 A Las 09:00A.M
05045310500220210019200	Ordinario	Silvio Antonio Lugo Yepez	Fanny Edilsa Otero Martínez, Agropecuaria El Tesoro S.A.S.	27/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7df15c08-2669-4226-9f9f-6fc0fb81b643



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 449
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DANIEL HIGUITA**, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 23 de abril de 2021 (Fls. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de 14 de agosto de 2019 (Fls. 216-222 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 22 de noviembre de 2019, con intereses.

De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ejecutivo y que se aplique excepción de inconstitucionalidad al estar en presencia de una persona en situación de discapacidad y atendiendo a que la ejecutada no recibe la cuenta de cobro.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, quedó ejecutoriada el día 08 de julio de 2020, fecha de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento al recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante. Igualmente, las costas del proceso ordinario se liquidaron el 26 de marzo de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que esta condena cobró ejecutoria el 08 de abril del año que transcurre.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (...) (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia y un auto dictados en primera instancia, en firme y ejecutoriados, expedidos por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública. De allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Se significa con lo anterior, que de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda

vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, como la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 08 de julio de 2020 (*Día en que quedó ejecutoriada el auto que acepto desistimiento del recurso extraordinario de casación elevado por el ejecutante*), los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **08 de mayo de 2021**, por lo que de no haberse satisfecho las condenas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término. Lo mismo sucede para el cobro de las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto 328 de 26 de marzo de 2021, providencia que quedó ejecutoriada el día 08 de abril del mismo año, contando COLPENSIONES con la oportunidad de pagar las mismas hasta el **08 de febrero de 2022**.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 23 de abril de 2021 como se observa a folios 1, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación.

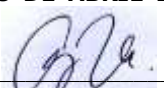
Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago por las sumas pedidas, porque no es procedente dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad que deprecia el apoderado judicial del ejecutante, atendiendo a que fue por la interposición del recurso de casación que elevó esta parte, que el término de ejecutoria se alargó en el tiempo, sumado a ello que solo faltan unos pocos días para que las condenas impuestas a favor de la persona en condición de discapacidad y que amparan sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, sean exigibles y se pueda impetrar la acción ejecutiva a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 067 hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fb41a43ba8c40ccd742cf70c9f230136df8ed7f607ba8e9412d6b58d490ac1
Documento generado en 27/04/2021 10:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 448
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto interlocutorio N°. 383 de 14 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 09 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución en contra de la ejecutado C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A., para que se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer impuesta a su cargo, por perjuicios moratorios y costas impuestas en su contra.

Mediante auto interlocutorio N°. 383 de 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de C.I UNIBAN S.A., como se observa de folios 6 a 12 del expediente, en el cual se negó librar mandamiento de pago por los perjuicios reclamados por el abogado ejecutante.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado indicando que respecto al primer argumento por el que el despacho no accede a librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** es la esencialidad misma del título pensional que representa las más de 400 semanas requeridas para que el ejecutante acceda a la pensión de vejez, pues el perjuicio moratorio se desprende de la sentencia misma, cuando en su resuelve indica que C.I UNIBAN S.A debe pagar dicho título pensional para acceder a la prestación económica solicitada. Que el **lucro cesante**, salió de la misma sentencia del tribunal que ordena pagar a Colpensiones la mesada

pensional de 2'619.610 pesos multiplicado hasta tanto UNIBAN S.A pague el título pensional. Con relación al segundo de los argumentos del juzgado, señala que en el artículo 433 del CGP, traído a colación por la remisión del CPTSS, permite que un proceso ejecutivo se reclamen **perjuicios moratorios**, es decir, una serie de afectaciones a la persona o al patrimonio después de un proceso declarativo, como aquí aconteció, o la falta de entrega de una restitución de inmueble arrendado, cuando hay sentencia ejecutoriada, por lo que debió pagar aún después de la sentencia que se hubiese quedado 8 meses sin entregar materialmente inmueble. Este supuesto lo contempló expresamente el legislador y es el legislador mismo quien determina si en el proceso ejecutivo se pueden reclamar o no perjuicios moratorios, mismos que son diferentes a intereses moratorios, lo cual explica. Por lo indicado solicita se reponga la decisión o en subsidio se conceda apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...) Subraya y negrilla del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, conforme lo explicado en el auto atacado, puntualmente respecto al tema del título ejecutivo, pues si no existió condena por perjuicios moratorios en el proceso ordinario, no es el proceso ejecutivo el escenario para su discusión y cobró, pues en este proceso ejecutivo no pueden involucrarse conceptos que no

fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Así, lo ha decantado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en varias providencias como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes, debido a que en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*.

Como conclusión de lo explicado en precedencia, se tiene que en materia laboral no existen rubros accesorios que puedan reclamarse a través del proceso ejecutivo conexo (*como si se puede hacer en materia civil*), si no fueron debatidos en el proceso ordinario y es conforme a esta premisa que el despacho se basó para tomar la decisión de no librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios por considerarlos improcedentes.

Ahora bien, y con relación a la carga probatoria de demostrar los perjuicios invocados, es importante tener en cuenta que, contrario a lo manifestado por el recurrente cuando indica que el perjuicio se causa porque Colpensiones, no cumple con lo ordenado en la sentencia, hasta tanto la empresa C.I UNIBAN S.A., pague el título pensional; no es este el escenario jurídico que nos convoca, pues la decisión del despacho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no está supeditada y/o condicionada al pago que del título mencionado haga la empresa condenada, por cuanto la orden impuesta al fondo de pensiones es independiente a que esta reciba o no el pago de C.I UNIBAN S.A. (*así se extracta de la lectura de la sentencia, que en ese aspecto no fue objeto de modificación alguna*), por tanto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, debe cumplir con la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez ya causada a favor del ejecutante, sin pretexto alguno, a quien además le corresponde y esta facultada para realizar las gestiones de cobro pertinentes frente a la ejecutada C.I UNIBAN S.A., hasta lograr el pago del título pensional. Así las cosas, quedan desestimados los argumentos elevados por el apoderado judicial del ejecutante para solicitar el cobro de los perjuicios que no existen.

Por lo brevemente expuesto, el despacho tiene claro que en el caso que nos ocupa no son procedentes los perjuicios moratorios reclamados y por tanto no repone la decisión objeto discordia.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 323 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°. 383 de 14 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículos 323 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **067** hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30493be85e15cea357f673c4ceb0572a781c7771b4d93bea83c15da03df02e0a

Documento generado en 27/04/2021 10:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 445
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma conforme lo exigido en auto obrante a folios 34 y 35 del expediente, se procede a su estudio, para lo cual en primer lugar **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, amplia y suficiente, al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con C.C. 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 49 a 51 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-12), en contra del señor **ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado, a favor de 1 de sus trabajadores, durante el período de noviembre de 2019 a julio de 2020; así como por cotizaciones pensionales obligatorias que se dejen de cancelar con posterioridad a la presentación de esta demanda.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto Ley 692 de 1994; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento que fue recibido por su destinatario el 11 de diciembre de 2020 (Fls. 16-27), en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reportó ante Cámara de Comercio.

Indica la ejecutante, a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la

Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA**, el cual obra a Fls. 15 del expediente, y en él relacionó e identificó a la trabajadora a quien se adeudan cotizaciones, discriminando el tipo de capital adeudado (cotizaciones obligatorias), días de mora, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago al ejecutado (Fls. 16-23), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 15), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo electrónico que además certificó la empresa de servicio postal 472, según se observa en la constancia a Fls. 16 a 24 del expediente.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del señor **ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA**, por las siguientes obligaciones:

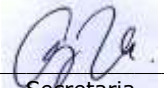
A-. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'248.132.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, por el periodo de noviembre de 2019 a julio de 2020.

B-. Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, de acuerdo con la tasa para impuestos de renta y complementarios, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores conforme a la variación en el porcentaje de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado, por parte de la ejecutante, de forma simultánea con envío a este juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 067 hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0221dc445139fd66b993f13f333cb96f09cfecccf0412948d82348997bb4af**
Documento generado en 27/04/2021 10:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 548
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MACROSALUD ÉTICA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00217-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 10 del expediente digital; deberá acreditarse el envío **simultaneo** de la demanda con sus anexos a la ejecutada MACROSALUD ÉTICA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 15-19). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **067** hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab2f197662d4e5161746b9b2c5a499ce0c533278c6ca60cf1fdff60852a1b681***
Documento generado en 27/04/2021 10:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (27) de abril de dos mil veintiunos (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 555
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA
DEMANDADO	SOCIEDAD AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 067** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 de abril de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2e7e2595914e8781603f88c4d2552da09c81d0469f1ef7ebc6af51d404aa57

Documento generado en 27/04/2021 10:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 532
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO
DEMANDADO	DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00182-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de abril de 2021 a las 04:37 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificado los testigos, peritos o cualquier otro que deba comparecer al proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo

exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

TERCERO: Finalmente, deberá aportar el certificado de registro mercantil de la demandada, a efectos de verificar la dirección electrónica designada para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **067** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01db213eba6a83cf0d42a6440dc594db05701658f7ad8a7a92668669a89646**
Documento generado en 27/04/2021 10:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.444
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00134-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** recibido vía correo el 23 de abril de 2021 a las 8:21 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.400 del 21 de abril del año en curso y notificado por estados del 22 de abril de la misma anualidad, mediante el cual, se le tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada, así:

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2020, fue recibida en el Despacho la demanda en cuestión, misma que fue admitida por auto interlocutorio 387 del 03 de agosto de 2020 y por medio de la cual se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El 28 de agosto de 2020 a las 11:13 a.m., fue recibida en esta agencia judicial desde el correo electrónico Luisca_lc@hotmail.com, contestación a la demanda y poder, e inmediatamente antes, a las 8:27 a.m., la citaduría había dispuesto el no acuse de recibo por el Acuerdo No.CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, al no haber remitido el mismo archivo en formato PDF por seguridad en el contenido. Ante tal situación, en vista de que la contestación y el poder no habían sido remitidos desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad accionada (sierragro06@gmail.com) por providencia del 10 de septiembre de 2020 y notificada por estados del día posterior, se requirió a dicha parte, a fin de proceder al estudio de la notificación por conducta concluyente, y frente al mismo el 23 de septiembre de 2020 a las 9:19 a.m., se volvió a allegar el poder desde el email Luisca_lc@hotmail.com, por lo que no se dio trámite al mismo, pues debía ser remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** y con auto del 09 de octubre de 2020 se volvió a requerir a la parte para los efectos, si obtener respuesta alguna.

Luego, el 16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m., se recibe vía correo electrónico desde la dirección Luisca_lc@hotmail.com, únicamente el archivo de la contestación a la demanda, sin incluir el poder, y como se indicó, sin haber remitido el mismo desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** o aportar la evidencia de que el mismo le fue allegado desde dicho correo electrónico.

Finalmente, con auto del 02 de marzo de 2021, luego de las constancias de notificación personal allegadas por la **PARTE DEMANDANTE** conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, este Despacho tiene por notificadas personalmente a las codemandadas **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S., AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** y a **PORVENIR S.A.**, por lo que encontrándose dentro del término legal la contestación a la demanda aportada

por la parte recurrente, se procedió al estudio de la misma, devolviéndola para subsanar, a fin de corregir yerros como pronunciamientos expresos sobre algunos hechos de la demanda, el nombre del demandante en algunos apartes del escrito, así como el poder, el cual no se adjuntó a la contestación realizada y allegada el 16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m. desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se disponía hasta el 10 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m., para que se subsanara la contestación, remitiendo el poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** o acreditar que el mismo había sido allegado al abogado desde tal dirección, sin que este procediera a corregir los defectos señalados en la providencia que ordenó la devolución de la demanda.

Para concluir, con auto interlocutorio No.400 del 21 de abril del año que transcurre, se dispuso tener por no subsanada y por ende, por no contestada la demanda por parte de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, así como por no contestado el libelo por las otras accionadas, fijando fecha para la realización de la audiencia concentrada, providencia frente a la cual, como se indicó inicialmente, el abogado Luis Carlos Álvarez Machado portador de la Tarjeta profesional No.90.971 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que hoy nos ocupa.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados del 22 de abril de 2021, y el abogado de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 23 de abril del mismo año, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRA** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido, por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por el profesional del derecho que afirma actuar en representación de la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, se tiene que el mismo expone en su escrito que el 19 de octubre de 2020 procedió a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto del 10 de septiembre de la misma anualidad, y que inmediatamente la Citadora no acusó recibido del mismo, en tanto no se encontraba en formato PDF, el cual es exigido por el Acuerdo No.CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, mismo que asevera el abogado, fue remitido desde el email de notificaciones judiciales de la accionada (sierragro06@gmail.com). No obstante, llama la atención de esta operadora judicial que, en los correos electrónicos aportados por esta parte el 23 de septiembre de 2020 a las 9:41:45 a.m. y el 16 de febrero de 2021 a las 11:22 a.m., no se haya tratado de subsanar la falencia indicada por el Despacho conforme a la exigencia que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5, luego de que esta agencia judicial requiriera a la parte para adelantar el estudio de la notificación por conducta concluyente, con autos del 10 de septiembre y del 09 de octubre de 2020.

En el mismo sentido, no se explica esta funcionaria que luego del auto No.0265 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a esta sociedad y se devolvió la contestación a la demanda para subsanar, el abogado que dice representar judicialmente a **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** haya guardado silencio sin haber subsanado la contestación de la demanda en los términos requeridos por el Juzgado, y

solamente hasta el auto recurrido del 21 de abril de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada, pretenda alegar lo manifestado por este en su recurso, no siendo de recibo dichas acotaciones, pues es claro que disponiendo del término legal para corregir los yerros indicados respecto a la contestación de la demanda aportada el 16 de febrero de 2021, no lo hizo, y echó mano de los recursos de ley, para justificar su tardío proceder. De igual manera cabe advertir que, en el recurso formulado expone el abogado adjuntar los correos electrónicos de la controversia, los cuales brillan por su ausencia, ya que no fueron anexados al escrito de alzada.

Es que no es capricho de esta servidora, el que no se pueda reconocer personería jurídica al abogado que da contestación a la demanda cuando no se acredita la remisión del poder por la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad accionada, ya que es el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en vigente aplicación durante la emergencia sanitaria del Covid 19, exige que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para las notificaciones judiciales, la cual sin discusión es la que obra en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y la cual en el caso particular es sierragro06@gmail.com, a fin de garantizar la autenticidad del mismo y la voluntad de la sociedad de conferir el poder al abogado en cuestión.

En ese orden de ideas, en consideración a que esta agencia judicial no repondrá la decisión y, en atención a que el profesional del derecho que asevera representar a la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.400 del 21 de abril del año en curso, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S., AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se fijó fecha para audiencia concentrada.

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado Luis Carlos Álvarez Machado portador de la Tarjeta profesional No.90.971 del Consejo Superior de la Judicatura quien afirma representar judicialmente a **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **067** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4390fc118087b6810bad133f12413ffacfec30229f5c139052f3df52dd1e90d3**

Documento generado en 27/04/2021 10:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 556
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GIOVANI ESPINOSA CORREA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00189-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de abril de 2021 a las 08:28 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el asunto y el encabezado de la demandada por una parte indicando cual es la clase de proceso, y, por otra, suprimiendo todo lo que tenga que ver con el derecho de petición y/o la Unidad Para la Atención y Reparación y Reparación Integral a las Víctimas. Esto con el fin de evitar confusiones a la parte accionada.

TERCERO: A la luz de lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar de manera clara que pretende con la presente demanda.

CUARTO: En atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la siguiente prueba documental que fue relacionada en el acápite de pruebas documentales, pero no se adjuntó, así:

- Copia de la remisión de exámenes de egreso de fecha 24 de noviembre de 2020.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **067** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eca5d9c286e9108779209cdfdb85d1b0f6e54683b40c364b809f767866ab9f18
Documento generado en 27/04/2021 10:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.549
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBERTO DÍAZ TORREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00048-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 22 de abril del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 12 de febrero de 2021.

2.-FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En el proceso de referencia, vista la providencia que antecede, se procede a fijar fecha para realizar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el miércoles **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

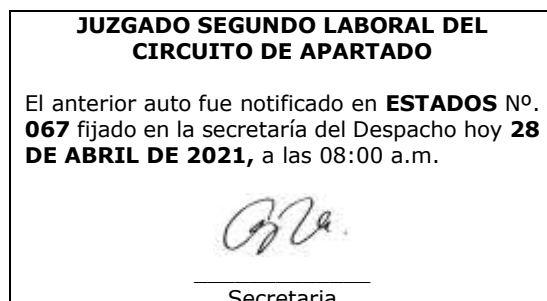
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvUHia403RpGoiHNgwNUTiEBiU6gxQtPH7IO7zGzcsL6_Q?e=N8ldF1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61dde1ebb66ff400245b25db33f85e08b7aa33d9f6972bf315a9b1539aca20a
Documento generado en 27/04/2021 10:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°554
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00113-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a la escritura pública No.1319 del 18 de diciembre de 2017 de la Notaría 14 de Medellín (Antioquia), y allegada al Despacho vía correo electrónico el 21 de abril de 2021 a las 4:57 p.m., se procede a reconocer personería jurídica al abogado **JUAN GONZÁLO FLÓREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.335.719 y portador de la Tarjeta profesional No.116.357 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la sociedad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Finalmente, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** por extemporánea, en vista de lo ordenado por esta agencia judicial en auto interlocutorio No.379 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a esta sociedad, se le tuvo por no contestada la demanda y se fijó como fecha para la realizar la audiencia concentrada el miércoles 02 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

El enlace de acceso al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYI_lvfUgWZKpd6yCNCyyLwBM09wW6K3sz9DXFpWcQQRcw?e=WfcViz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **067** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad61233f22c94f98394a69eae404c0c292d08f80607e2e6a1cc455620368b0d

Documento generado en 27/04/2021 10:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°550
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADOS	MARIO ALBERTO MORENO COLÓN- KELLY MARCELA YEPES
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00089-00
TEMAS SUBTEMAS	Y AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, vista la manifestación realizada por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegada al Despacho vía correo electrónico el 22 de abril de 2021 a las 11:04 a.m., en el sentido de indicar que la accionante no se encuentra afiliada a ningún fondo pensional, se procede a continuar con el trámite por lo que trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el viernes **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

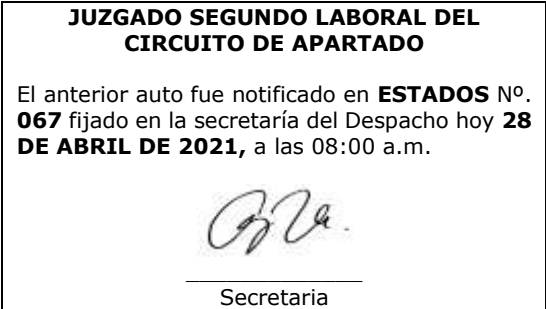
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder los apoderados judiciales de la **PARTE DEMANDANTE** y **PARTE DEMANDADA** respectivamente, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZ-1TPey6FMrU6347j33yABFN7QAYumjMDP4GSUIcEJXg?e=xXX3Ck

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0e2623f609b63c33a954f5322082a4708ec34f071789e9a4f9111211c67846

Documento generado en 27/04/2021 10:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 558
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADOS	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES.
DECISIÓN	DENIEGA NOTIFICACION POR AVISO Y RATIFICA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-** En atención al memorial radicado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021 a las 03:45 p.m. por parte del apoderado de la demandante, mediante el cual solicitó que se autorice la notificación por aviso en favor de las demandadas BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA y LINA MARCELA SÁNCHEZ, debido a que se tiene programada audiencia concentrada para el día 29 de abril de la presente anualidad, sin que, la antes mencionadas respondieran la citación para notificación personal.
- 2-** Para resolver esta solicitud es necesario mencionar que, pese a que, la presente demanda fue admitida mediante auto del 03 de septiembre de 2019, donde se integró la litis por pasiva con AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, desde el mes de septiembre de 2020, como consecuencia del Covid-19, se viene tramitando de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es decir que, se trata de un proceso híbrido, que posee expediente físico pero que debido a las circunstancias antes descritas se trasformó en un expediente electrónico o digital.

Por consiguiente, el día 07 de diciembre de 2020 se ordenó integrar a Litis por pasiva con la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Finalmente, a través de auto fechado 12 de enero de 2021 se tuvo por notificadas a las demandadas a las señoras BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA y LINA MARCELA SÁNCHEZ desde el día 23 de noviembre de 2020. Además, se tuvo por no contestada la demanda por las antes mencionadas y se fijó fecha para realizar audiencia concentrada para el día 29 de abril de 2021 a la 01:30 p.m.

3-. Frente a la notificación por aviso, se debe mencionar que la misma se encuentra regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, **o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente**, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*

(...)” (Subraya y negrilla del despacho).

En lo que atañe a la notificación personal, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8º dispone lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subraya intencional)*

De la norma transcrita anteriormente, se puede colegir que, la notificación por aviso es incompatible con la modalidad de notificación que se realiza de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de de 2020. Por esta razón, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, pues de

hacerlo, se estarían contrariando las disposiciones vigentes respecto de la notificación personal. Asimismo, vale la pena recordar que la notificación por aviso se realizaba previo a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, misma que, actualmente no se está practicando en aras de salvaguardar la salud en conexidad con la vida y la integridad personal de los usuarios y empleados de la Rama Judicial, y, en su lugar, se ha priorizado el uso de la tecnologías de la información para darle continuidad al proceso sin que sea necesario comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga de notificar a las demandadas; además de las llamadas a integrar el contradictorio por pasiva, para lo cual allegó al despacho las constancias correspondientes de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020; esto es, la constancia de acuse de recibo, mensaje leído o entregado a las demandadas según se observa en la constancia que obra de folios 272 a 292 del expediente digital, se continuará con el trámite normal del proceso.

4-. En consecuencia, **SE RATIFICA LA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2021 A LA 01:30 P.M.** a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
LONDOÑO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 067 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

METAUTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2417fe69462b0420a7acf9d26d9791f8a91269ca8e14fc640ff6e1d54a25ec3d

Documento generado en 27/04/2021 10:35:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°551
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00123-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

De acuerdo con el escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 15 de abril de 2021 a las 3:18 p.m., encontrándose dentro de legal término, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

2. SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.

De acuerdo con el escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.** el 21 de abril de 2021 a las 4:18 p.m., encontrándose dentro de legal término, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Así mismo, conforme al poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la Tarjeta profesional No.43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la codemandada **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.**

3. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN**

QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder las partes notificadas y la parte demandante, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4SFgoSy8ZHsZ6aQnM6_h0BAulFD0FdpgRd3D-0Leg5pg?e=IYkifa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfdc97b8da3b21fc43195c0e73a5e4019ff9e0eddc8fa029cd0ec93c8ad32e0

Documento generado en 27/04/2021 10:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 557
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIO ANTONIO LUGO YEPES
DEMANDADO	FANNY EDILSA OTERO MARTÍNEZ Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00192-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de abril de 2021 a las 04:51 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con los numerales 6º y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar o excluir los ordinales *DÉCIMO OCTAVO*, *VIGÉSIMO* y *VIGÉSIMO SEGUNDO* del acápite de hechos de la demanda, explicando de manera detallada y congruente como se relacionan la señora BLEYDIS TARRA OTERO y la sociedad SERVICIOSAGROINDUSTRIALES BLEYMAR, con los hechos y omisiones que dieron lugar a la demanda; así mismo, indicará que pretende frente a estos.

SEGUNDO: En el evento de existir pretensiones en contra de la sociedad SERVICIOSAGROINDUSTRIALES BLEYMAR, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de dicha empresa, según lo reglado en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En igual sentido, deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la sociedad SERVICIOSAGROINDUSTRIALES BLEYMAR, de

conformidad con el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
067 fijado en la secretaría del Despacho hoy **28**
DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460af06fa8e50c84fdde3667ff7797fd415e4950f15e132a4f8355f02229755c
Documento generado en 27/04/2021 10:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>